

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

#### AUDIENCIA INICIAL

En Santiago de Cali, a los veintiséis (26) días del mes de junio de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 9:30 am., la Doctora **MARÍA ELENA CAICEDO YELA**, en su calidad de Juez Décima Administrativa del Circuito de Cali, en asocio con la sustanciadora del despacho MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO, declara abierta la sesión para dar inicio a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de radicado No. **76001-33-33-010-2018-00264-00**, medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurado por el señor RICARDO ARBOLEDA, DENYR QUINTERO BENITEZ, GISELLE MORALES QUINTERO y EDWIN DE JESUS HERNANDEZ QUINTERO, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y EMCALI EICE ESP.

Presentes los apoderados de las partes, se solicita su identificación para el registro en esta audiencia:

#### 1. ASISTENTES:

##### 1.1. PARTE DEMANDANTE:

**Apoderado: EDGAR ANTONIO VALENCIA GÓMEZ**

identificada con Cédula de Ciudadanía No.

portadora de la TP No. del C.S.J

Correo: [edgarvalencia244@gmail.com](mailto:edgarvalencia244@gmail.com)

##### 1.2. PARTE DEMANDADA DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

**Apoderada: LILIANA VELASCO CAMPOS**

Identificada con cédula de ciudadanía No. 66.952.252

Tarjeta profesional No. 282.619 del C.S.J.

Correo electrónico:

[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

[lilianavelascoabogada@gmail.com](mailto:lilianavelascoabogada@gmail.com)

##### 1.3 PARTE DEMANDADA EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI EICE ESP

**Apoderada: MONICA MARÍA CORREA JARAMILLO**

identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.933.199

portadora de la tarjeta profesional No. 281619

correo electrónico: [notificaciones@emcali.com.co](mailto:notificaciones@emcali.com.co)

##### 1.4 LLAMADA EN GARANTÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

AP. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.395.116

portador de la TP No. 39.116 del C.S.J

[njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co)

[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

[gherrera@gha.com.co](mailto:gherrera@gha.com.co)

Apoderado sustituto: **JAVIER ANDRÉS ACOSTA CEBALLOS**  
identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.100.309 de Cali,  
portador de la Tarjeta Profesional No. 334.247 del Consejo Superior de la Judicatura

**1.5. LLAMADA EN GARANTÍA AXA COLPATRIA SEGUROS SA:**

**Apoderado: CARLOS ALBERTO PAZ RUSSI**

identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.659.201

portador de la TP No. 47.013 del C.S.J

[capazrussi@gmail.com](mailto:capazrussi@gmail.com)

[notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co);

**Apoderada sustituta: RUBRIA ELENA GÓMEZ ESTUPIÑAN**

CC. No. 31.890.106

TP No. 40.088 del C.S.J

[rubriaelena@gmail.com](mailto:rubriaelena@gmail.com)

**1.6. LLAMADA EN GARANTÍA ALLIANZ SEGUROS S.A**

**Ap. FRANCISCO HURTADO LANGER**

identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.829.570

portador de la TP No. 86.320 del C.S.J

[notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)

[fjhurtado@hurtadogandini.com](mailto:fjhurtado@hurtadogandini.com)

[hurtadolanger@hotmail.com](mailto:hurtadolanger@hotmail.com)

**Apoderado sustituto: JUAN DIEGO ROBLES**

identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.796.586

tarjeta profesional 359.660 del Consejo Superior de la Judicatura

correo [notificaciones@hqdsas.com](mailto:notificaciones@hqdsas.com)

**1.7. LLAMADA EN GARANTÍA ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A:**

**Ap. JAIME ENRIQUE HERNANDEZ**

identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.938.138

portador de la TP No. 180.264 del C.S.J

[notificaciones.co@zurich.com](mailto:notificaciones.co@zurich.com)

[hernandezchavarroasociados@gmail.com](mailto:hernandezchavarroasociados@gmail.com)

**Apoderada sustituta: CLAUDIA ANDREA HERNÁNDEZ PÉREZ**

identificada con la cédula de ciudadanía número 53.071.015

portadora de la tarjeta profesional de abogado número 284.461 del C.S.J

**1.8 LLAMADA EN GARANTÍA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**

**Apoderada: MARISOL DUQUE OSSA**

identificada con cedula de ciudadanía No. 43.619.421

TP 108.848 del CSJ

[marisolduque@ilexgrupoconsultor.com](mailto:marisolduque@ilexgrupoconsultor.com)

[notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)

**1.9 REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

Se deja constancia de que no asiste la Representante del Ministerio Público lo cual no impide el desarrollo de la misma.

## 2. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA:

En atención a que los poderes aportados cumplen los presupuestos del artículo 74 y siguientes del CGP, se dispone:

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 498

- ✚ RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada CLAUDIA ANDREA HERNÁNDEZ PÉREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.071.015 y TP No. 284.461 del C.S.J para actuar como apoderada sustituta de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, en los términos del poder conferido.
- ✚ RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JUAN DIEGO ROBLES identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.796.586 portador de la tarjeta profesional No. 359.660 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado sustituto de ALLIANZ SEGUROS SA, en los términos del poder conferido.
- ✚ RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JAVIER ANDRÉS ACOSTA CEBALLOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.100.309 portador de la tarjeta profesional No. 334.247 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado sustituto de MAPFRE SEGUROS, en los términos del poder conferido.
- ✚ RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada MONICA MARÍA CORREA JARAMILLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.933.199 portadora de la tarjeta profesional No. 106.229 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada de EMCALI EICE ESP, en los términos del poder conferido

**SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

## 3. SANEAMIENTO:

El despacho no evidencia causal de nulidad que invalide lo actuado, sin embargo, interroga a las partes, para que informen si dentro de la actuación encuentran algún vicio con la aptitud de afectar de nulidad lo hasta aquí actuado o generar una sentencia inhibitoria.

<b>PARTE DEMANDANTE</b>	Sin observaciones
<b>ENTIDAD DEMANDADA: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI</b>	Sin observaciones
<b>ENTIDAD DEMANDADA EMCALI EICE ESP</b>	Sin observaciones
<b>MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A</b>	Sin observaciones
<b>AXA COLPATRIA SEGUROS S.A</b>	Sin observaciones
<b>ALLIANZ SEGUROS S.A</b>	Sin observaciones
<b>ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A</b>	Sin observaciones
<b>PREVISORA S.A</b>	Sin observaciones

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 424

Así las cosas, se declara por tanto saneado el proceso hasta esta etapa. **Esta decisión se notifica en estrado a las partes.**

## 4. SOBRE LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

Sobre el particular se tiene que, previo a esta diligencia se emitió pronunciamiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

## 5. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 425

Según lo expuesto en la demanda y las contestaciones, el litigio se contrae a determinar si hay lugar a declarar la responsabilidad administrativa y extracontractual de las entidades demandadas, por el presunto daño antijurídico que alega haber padecido el señor RICARDO ARBOLEDA, en el accidente de tránsito ocurrido el 25 de diciembre de 2016, cuando se movilizaba en su motocicleta, presuntamente al esquivar un obstáculo no señalizado en una obra pública que se adelantaba sobre la calle 44 con 28E de la ciudad de Cali.

En el evento en que se encuentren acreditados los elementos necesarios para configurar la responsabilidad extracontractual del estado, se deberá establecer la procedencia de los perjuicios y el monto de la indemnización reclamada con la demanda y si se encuentran obligadas las llamadas en garantía a asumir la reparación del perjuicio o el reembolso de las sumas limitadas en las pólizas de seguro y cuyo pago se ordene, si es el caso.

**Se indaga a las partes si se encuentran conformes con la fijación del litigio:**

<b>PARTE DEMANDANTE</b>	Sin observaciones
<b>ENTIDAD DEMANDADA: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI</b>	Sin observaciones
<b>ENTIDAD DEMANDADA EMCALI EICE ESP</b>	Sin observaciones
<b>MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A</b>	Sin observaciones
<b>AXA COLPATRIA SEGUROS S.A</b>	Sin observaciones
<b>ALLIANZ SEGUROS S.A</b>	Sin observaciones
<b>ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A</b>	Sin observaciones
<b>PREVISORA S.A</b>	Sin observaciones

## 6. CONCILIACIÓN:

El numeral 8° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, establece: *“...En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.”*

Así las cosas, se concede el uso de la palabra a los apoderados de las entidades demandadas y de las llamadas en garantía para que manifiesten la posición asumida por el Comité de Conciliación:

<b>ENTIDAD DEMANDADA: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI</b>	Sin formula de conciliación
<b>ENTIDAD DEMANDADA EMCALI EICE ESP</b>	Sin formula de conciliación
<b>MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A</b>	Sin formula de conciliación

<b>AXA COLPATRIA SEGUROS S.A</b>	Sin formula de conciliación
<b>ALLIANZ SEGUROS S.A</b>	Sin formula de conciliación
<b>ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A</b>	Sin formula de conciliación
<b>PREVISORA S.A</b>	Sin formula de conciliación
<b>PARTE DEMANDANTE</b>	SIN OBSERVACIÓN

### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 499**

Con lo manifestado por los apoderados de las entidades demandadas y llamadas en garantía, se declara fracasada la posibilidad de conciliación en este momento procesal. Se les indica a las partes que, si en el transcurso del proceso se encontrara un eventual riesgo de pérdida del mismo, se propongan fórmulas de arreglo antes del momento de la sentencia. **Esta decisión se notifica en estrado a las partes.**

#### **7. SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES:**

Se tiene que, en el presente proceso no fueron solicitadas medidas cautelares que deban resolverse en este momento procesal.

#### **8. DECRETO DE PRUEBAS:**

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas, de conformidad con el numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se resuelve:

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 426**

#### **8.1. Parte demandante:**

**8.1.1. Documentales:** Ténganse como prueba al momento de fallar los documentos efectivamente aportados con la demanda que resultan pertinentes para demostrar los hechos sobre los cuales se ha fijado el litigio. Déseles el mérito probatorio que corresponda al momento de la sentencia. (página 3 a 18 del documento No. 01 del cuaderno principal y doc. 00 del cuaderno principal del expediente digital.

#### **8.1.2. Documentales solicitados:**

Pidió que se libre oficio al Distrito Especial de Santiago de Cali y EMCALI EICE ESP para que aporten al expediente:

- Copia de las ordenes de trabajo para realizar las obras en la vía pública a la altura calle 44 frente a las viviendas 28E1-16, 28E1-22, 28E1-34 y 28E1-60 para el día 25 de diciembre de 2016.
- Copia autentica de los contratos celebrados por el Distrito Especial de Santiago de Cali para realizar obras en la vía pública a la altura de la calle 44 frente a las viviendas 28E1-16, 28E1-22, 28E1-34 y 28E1-60 para el día 25 de diciembre de 2016.
- Certificación de la fecha en que se inician las obras en la vía pública a la altura de la calle 44 frente a las viviendas 28E1-16, 28E1-22, 28E1-34 y 28E1-60 para el día 25 de diciembre de 2016.
- Certificación de entrega y la constancia de recibido de las obras en la vía pública a la altura de la calle 44 frente a las viviendas 28E1-16, 28E1-22, 28E1-34 y 28E1-60 para el día 25 de diciembre de 2016.

**EL DESPACHO SE ABSTIENE DE DECRETAR LA PRUEBA DOCUMENTAL REQUERIDA, POR CUANTO LA MISMA NO FUE SOLICITADA MEDIANTE DERECHO DE PETICIÓN CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 10 ARTÍCULO 78, NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 85 Y 173 DEL CGP.**

- Pidió se libre oficio a la Clínica Colombia para que allegue con destino a este proceso copia de la historia clínica del señor RICARDO ARBOLEDA por los hechos ocurridos el día 25 de diciembre de 2016.

**EL DESPACHO NIEGA EL DECRETO DE DICHA PRUEBA POR CUANTO LA HISTORIA CLÍNICA PEDIDA FUE APORTADA CON LA DEMANDA, LA CUAL SE VE EN EL DOC. 00 DEL CUADERNO PRINCIPAL.**

### **8.1.3 Pruebas testimoniales.**

Decrétese las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante, visible en la página 26 del documento 01 del cuaderno principal del expediente digital, los cuales darán cuenta de los **HECHOS DE LA DEMANDA**, por lo expuesto se citará a:

- ALVARO MAUTICIO WILLA ZAPATA
- GIMAR RODRIGO LEDESMA
- NOHEMI MONTOYA ORTEGA
- JHOANA BORRERO SOTO
- ANA RUTH LARGACHA ESCOBAR

Su asistencia queda a cargo del apoderado de la parte demandante.

## **8.2 Demandada – EMCALI EICE ESP**

**8.2.1 Documentales:** Ténganse como prueba al momento de fallar los documentos efectivamente aportados con la contestación de la demanda que resultan pertinentes para demostrar los hechos sobre los cuales se ha fijado el litigio. Déseles el mérito probatorio que corresponda al momento de la sentencia. (página 57 a 60 del documento No. 02 del cuaderno principal expediente digital).

**8.2.2** No pidió pruebas.

## **8.3 Demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI:**

**8.3.1 Documentales:** Ténganse como prueba al momento de fallar los documentos efectivamente aportados con la contestación de la demanda que resultan pertinentes para demostrar los hechos sobre los cuales se ha fijado el litigio. Déseles el mérito probatorio que corresponda al momento de la sentencia. (página 112 a 115 del documento No. 02 del cuaderno principal y páginas 5 a 53 del doc. 01 del cuaderno No. 02 del expediente digital).

**8.3.2** No pidió pruebas.

## **8.5 Entidad llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**

**8.5.1 Documentales:** Ténganse como prueba al momento de fallar los documentos efectivamente aportados con la contestación del llamamiento en garantía que resultan

pertinentes para demostrar los hechos sobre los cuales se ha fijado el litigio. Déseles el mérito probatorio que corresponda al momento de la sentencia. (páginas 94 a 108 del documento No. 01 del cuaderno 02, páginas 05 a 54 del doc. 01 del cuaderno no. 04 del expediente digital).

#### **8.6.1 Interrogatorio de parte:**

Por ser pertinente y conducente se decreta el interrogatorio de parte del señor **RICARDO ARBOLEDA para abordar lo referente a los hechos de la demanda.** El cual se citará por intermedio del apoderado judicial de la parte demandante.

#### **8.6.2 Testimonio**

Por ser pertinente y conducente se decreta citar al señor agente de tránsito OVE GOMEZ con placa 169 para que ratifique el informe de tránsito No. A000513298. Su comparecencia quedará a cargo de la entidad demandada Distrito Especial de Santiago de Cali.

### **8.6 Entidad llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**

**8.6.1 Documentales:** Ténganse como prueba al momento de fallar los documentos efectivamente aportados con la contestación al llamamiento en garantía que resultan pertinentes para demostrar los hechos sobre los cuales se ha fijado el litigio. Déseles el mérito probatorio que corresponda al momento de la sentencia. (página 48 a 55 documento No. 05 del cuaderno 02 del expediente digital).

**8.6.2 TESTIMONIO:** Por ser pertinente y conducente se decreta citar como testigo al señor JAVIER OVIEDO ORDOÑEZ para que ratifique lo expresado el 02 de octubre de 2017 ante la notaría 19 de Santiago de Cali. Su comparecencia se en carga a cargo del apoderado de la parte actora.

**8.6.3 INTERROGATORIO DE PARTE:** Por ser pertinente y conducente se decreta citar al demandante EDWIN DE JESUS HERNANDEZ QUINTERO para que dé cuenta de lo expresado el 02 de octubre de 2017 ante la notaría 19 de Santiago de Cali. Su comparecencia se en carga a cargo del apoderado de la parte actora.

### **8.7 Entidad llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A**

**8.7.1 Documentales:** Ténganse como prueba al momento de fallar los documentos efectivamente aportados con la contestación al llamamiento en garantía que resultan pertinentes para demostrar los hechos sobre los cuales se ha fijado el litigio. Déseles el mérito probatorio que corresponda al momento de la sentencia. (página 56 a 115 documento No. 01 del cuaderno 03 del expediente digital).

#### **8.7.2. Documentales pedidos:**

Por ser pertinente y conducente se librá oficina a Allianz Seguros S.A para que certifique el valor asegurado actualizado de las Pólizas No. **1501216001931 y No. 21976242** objeto de los llamamientos en garantía, descontando todos los pagos por siniestros que hayan afectado la póliza. Para el efecto, en virtud del deber de colaboración de las partes, se decreta la prueba a cargo de ALLIANZ SEGUROS S.A, en consecuencia, dicho apoderado deberá librar el oficio correspondiente acompañando el acta de la presente audiencia y realizar las gestiones necesarias para la consecución de la prueba decretada, entre ellas, pagar las expensas y posteriores impulsos y solo en caso de que sea informado por el interesado que presenta trabas administrativas en la consecución de la prueba, esta juzgadora intervendrá para iniciar trámite de incidente de sanción por desacato a orden judicial, conforme a los poderes

correccionales del juez establecidos en el artículo 44 del CGP. **Prueba desistida.**

**8.7.3 INTERROGATORIO DE PARTE:** por ser pertinente y conducente se decretan citar a los demandantes RICARDO ARBOLEDA, DENYR QUINTERO BENITEZ, GISELLE MORALES QUINTERO y EDWIN DE JESUS HERNANDEZ QUINTERO, para que den cuenta de los hechos de la demanda. **Prueba desistida.**

## **8.8 Entidad llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A**

**8.8.1 Documentales:** Ténganse como prueba al momento de fallar los documentos efectivamente aportados con la contestación al llamamiento en garantía que resultan pertinentes para demostrar los hechos sobre los cuales se ha fijado el litigio. Déseles el mérito probatorio que corresponda al momento de la sentencia. (página 23 a 83 del documento No. 08 y páginas 17 a 22 del doc. 02 del cuaderno 04 expediente digital).

**8.7.3 INTERROGATORIO DE PARTE:** por ser pertinente y conducente se decretan citar a los demandantes RICARDO ARBOLEDA y DENYR QUINTERO BENITEZ para que den cuenta de los hechos de la demanda.

## **8.9 Entidad llamada en garantía PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**

**8.9.1 Documentales:** Ténganse como prueba al momento de fallar los documentos efectivamente aportados con la contestación al llamamiento en garantía que resultan pertinentes para demostrar los hechos sobre los cuales se ha fijado el litigio. Déseles el mérito probatorio que corresponda al momento de la sentencia. (página 128 a 164 del documento No. 01 del cuaderno 03 del expediente digital).

### **8.9.2: Interrogatorio de parte:**

**INTERROGATORIO DE PARTE:** por ser pertinente y conducente se decretan citar a los demandantes RICARDO ARBOLEDA, DENYR QUINTERO BENITEZ, GISELLE MORALES QUINTERO y EDWIN DE JESUS HERNANDEZ QUINTERO, para que den cuenta de los hechos de la demanda.

**Del decreto de pruebas se corre traslado a las partes:**

<b>PARTE DEMANDANTE</b>	SIN RECURSOS
<b>ENTIDAD DEMANDADA: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI</b>	SIN RECURSOS
<b>ENTIDAD DEMANDADA EMCALI EICE ESP</b>	SIN RECURSOS
<b>MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A</b>	SIN RECURSOS
<b>AXA COLPATRIA SEGUROS S.A</b>	SIN RECURSOS
<b>ALLIANZ SEGUROS S.A</b>	Manifiesta que DESISTE DE LAS PRUEBAS PEDIDAS certificación del valor asegurado actualizado de las Pólizas No. 1501216001931 y No. 21976242 e interrogatorios de parte de los demandantes.
<b>ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A</b>	SIN RECURSOS

<b>PREVISORA S.A</b>	<b>SIN RECURSOS</b>
----------------------	---------------------

De la solicitud de desistimiento de las pruebas pedidas por ALLIANZ SEGUROS S.A se corre traslado a los sujetos procesales.

<b>PARTE DEMANDANTE</b>	Refiere que se le paso por alto lo referente al decreto de prueba pericial ante la junta regional de calificación de la invalidez, conforme fue pedido en la demanda. Sobre el desistimiento de ALLIANZ no tiene pronunciamiento.
<b>ENTIDAD DEMANDADA: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI</b>	Sin pronunciamientos
<b>ENTIDAD DEMANDADA EMCALI EICE ESP</b>	Sin pronunciamientos
<b>MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A</b>	Sin pronunciamientos
<b>AXA COLPATRIA SEGUROS S.A</b>	Sin pronunciamientos
<b>ALLIANZ SEGUROS S.A</b>	Sin pronunciamientos
<b>ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A</b>	Sin pronunciamientos
<b>PREVISORA S.A</b>	Sin pronunciamientos

#### **Auto de sustanciación No. 501**

Se acepta el desistimiento de las pruebas pedidas por ALLIANZ SEGUROS S.A, esto es, certificación del valor asegurado actualizado de las Pólizas No. 1501216001931 y No. 21976242 e interrogatorios de parte de los demandantes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 175 de CGP. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

Se corre traslado de la solicitud elevada por la parte actora. Sin pronunciamientos.

#### **Auto de sustanciación No. 502**

**ADICIONAR** el auto de pruebas en el sentido de decretar por ser conducente y pertinente librar oficio a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE LA INVALIDEZ DEL VALLE para que realice valoración médica al señor RICARDO ARBOLEDA y determine la pérdida de capacidad laboral que padece con ocasión al accidente del 25 de diciembre de 2016.

El costo de la prueba pericial correrá a cargo de la parte solicitante de la misma.

**Por Secretaría líbrese oficio a la Junta Regional de Calificación de la Invalidez del Valle** adjuntado copia de la demanda y sus anexos (historia clínica del señor RICARDO ARBOLEDA la cual obra en el doc. 00 del cuaderno principal). Se requiere al apoderado de la parte demandante que realice las gestiones necesarias para la consecución de la prueba. **Se le concede el término de 15 días hábiles siguientes a esta actuación para que el abogado proceda a radicar el oficio respectivo, de lo cual deberá dar cuenta al despacho. Decisión que se notifica en estrados.**

#### **9. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS.**

## **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 503**

Se fija fecha para audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el **28 de agosto de 2024 a partir de las 9: 30 am** en el siguiente orden, **recordando que está prevista la jornada de la tarde en caso de que se extienda la audiencia:**

1. Incorporación prueba documental decretada a ALLIANZ SEGUROS
2. Interrogatorio de parte de los demandantes RICARDO ARBOLEDA, DENYR QUINTERO BENITEZ, GISELLE MORALES QUINTERO y EDWIN DE JESUS HERNANDEZ QUINTERO
3. **Pruebas testimoniales:**

AGENTE DE TRÁNSITO OVE GOMEZ pedido por Mapfre seguros

**TESTIGOS PARTE ACTORA:** ALVARO MAUTICIO WILLA ZAPATA, GIMAR RODRIGO LEDESMA, NOHEMI MONTOYA ORTEGA, JHOANA BORRERO SOTO y ANA RUTH LARGACHA ESCOBAR

**TESTIMONIO** del señor JAVIER OVIEDO ORDOÑEZ para que ratifique lo expresado el 02 de octubre de 2017 ante la notaría 19 de Santiago de Cali. Testigo pedido por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A

Lo que concierne a la **prueba pericial** se correrá traslado conforme lo previsto en el CGP.

**Esta decisión se notifica en estrado a las partes.**

El apoderado de la parte actora pide que se postergue la fecha a un mes más por cuanto esta fuera del país.

### **9.1 FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS.**

#### **Auto de sustanciación No. 504**

Se fija nueva fecha para audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el **23 de septiembre de 2024 a partir de las 9: 30 am recordando que está prevista la jornada de la tarde en caso de que se extienda la audiencia.**

**EN ATENCIÓN A QUE SON VARIOS DECLARANTES Y CON EL FIN DE GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA DE LOS MISMOS SE ORDENA CITARLOS A LAS INSTALACIONES DEL JUZGADO UBICADO EN EL EDIFICIO GOYA DE LA CIUDAD DE CALI.**

**SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

### **10. CONTROL DE LEGALIDAD:**

Conforme al precedente ratificado por el Consejo de Estado mediante providencia de **29 de julio de 2020**<sup>1</sup>, la ley procesal impone al operador judicial el deber de realizar un control de legalidad una vez agotada cada etapa del proceso con el propósito de sanear los vicios que puedan acarrear nulidades.

En aplicación del anterior criterio y de acuerdo a lo previsto en el artículo 207 del CPACA el Despacho procede a efectuar el control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta el momento, para lo cual solicita a las partes se sirvan manifestar si encuentran alguna circunstancia que pueda nulitar el proceso.

<b>PARTE DEMANDANTE</b>	Sin observaciones
<b>ENTIDAD DEMANDADA: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI</b>	Sin observaciones
<b>ENTIDAD DEMANDADA EMCALI EICE ESP</b>	Sin observaciones
<b>MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A</b>	Sin observaciones
<b>AXA COLPATRIA SEGUROS S.A</b>	Sin observaciones
<b>ALLIANZ SEGUROS S.A</b>	Sin observaciones
<b>ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A</b>	Sin observaciones
<b>PREVISORA S.A</b>	Sin observaciones

#### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 505**

Se declara saneado el proceso hasta esta etapa procesal

**Esta decisión se notifica en estrado a las partes. SIN RECURSOS.**

#### **11. TERMINACIÓN:**

No siendo otro el objeto de esta audiencia se da por terminada, siendo las 10:20 AM

- ❖ **Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cali:**  
**Correo electrónico:** [adm10cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Teléfono:** (2) 896-24-46
- ❖ **Radicación memoriales:**  
[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### **ASISTENTES**



MARIA ELENA CAICEDO YELA

**JUEZA**

**PARTE DEMANDANTE**  
**EDGAR ANTONIO VALENCIA GÓMEZ**

**ENTIDAD DEMANDADA: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**  
**LILIANA VELASCO CAMPOS**

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, consejera Ponente: Rocío Araujo Oñate, providencia del **29 de julio de 2020**, Radicación: 11001-03-28-000-2020-00009-00, Demandante: Néstor Arnulfo García Parrado. Referencia: Nulidad electoral.

**ENTIDAD DEMANDADA:  
EMCALI EICE ESP  
MONICA MARÍA CORREA JARAMILLO**

**MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A  
JAVIER ANDRÉS ACOSTA CEBALLOS**

**AXA COLPATRIA SEGUROS S.A  
RUBRIA ELENA GÓMEZ ESTUPIÑAN**

**ALLIANZ SEGUROS S.A  
JUAN DIEGO ROBLES**

**ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A  
CLAUDIA ANDREA HERNÁNDEZ PÉREZ**

**PREVISORA S.A  
MARISOL DUQUE OSSA**

**MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO  
SUSTANCIADORA**

**Enlace:** <https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/shareProcess/8ef754d0-d4ae-468b-ab86-5d3829f86f6e>